

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 11 7 AGO. 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: FREDY ORLANDO YAGUAPAZ AVILA
Radicación: 2020-0051
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto del 6 de julio de 2021 (fl.34).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada al ejecutado Fredy Orlando Yaguapaz Ávila, por no reunirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parta actora interpuso recurso de reposición argumentando que, la notificación realizada al ejecutado el 26 de marzo de 2021 a la dirección electrónica f.o.yaguapa@gmail.com, la realizó conforme lo reglamenta el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, notificación que tuvo como resultado negativo, pues la respuesta fue “la entrega fallo”.

En cuanto a la notificación remitida al ejecutado a la dirección física avenida carrera 20 No. 87 – 29 de esta ciudad, el día 28 de agosto de 2021 no cumple con los parámetros del artículo 291 ibídem, no le asiste razón.

El 11 de junio de 2021 a través del correo electrónico allegó al Despacho el correspondiente cotejo de la diligencia del citatorio enviado con la constancia de entrega, cumpliéndose entonces los requisitos del artículo 291 ejusdem.

Por tanto, la notificaciones realizadas cumplen los requisitos de le Ley, empero, solo la notificación remitida a la dirección física tuvo resultado positivo y por tanto, es procedente realizar la notificación que trata el artículo 292 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al verificar los argumentos esbozados por la recurrente, observa el Despacho que no se deberá reponerse la decisión atacada, toda vez que en auto del 17 de marzo de 2021 (fl.23), se requirió al extremo ejecutante para que aportara *acuse de recibido* del correo electrónico remitido el 18 de febrero al ejecutando - FREDY ORLANDO YAGUAPAZ AVILA a la dirección electrónica f.o.yaguapa@gmail.com, acreditando que adjuntó el auto que libró orden de pago y sus anexos.

En los folios del 25 a 33 del expediente, el ejecutante aportó la documental remitida el ejecutado en correo electrónico del 26 de marzo de 2021 a la dirección electrónica f.o.yaguapa@gmail.com, sin embargo, no adjuntó lo requerido en auto anterior, por consiguiente, en el proveído censurado no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas al demandado.

Luego, con ocasión al recurso de reposición objeto de estudio, aportó citatorio que trata el artículo 291 del CGP., remitido a la Avenida Carrera 20 No. 87 – 29 de Bogotá, con certificado de entrega expedida por la empresa de correo interapidísimo del 25 de mayo de 2021 en correo electrónico del 11 de junio de 2021 (fl.35-37).

Posteriormente, en correo electrónico del 12 de julio del presente año, aportó notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica f.o.yaguapa@gmail.com, con el resultado de “fallo la entrega” (fls.38-52).

Así las cosas, nótese que al momento de proferirse el auto reprochado, no se había adjuntado al expediente la documental referida en los dos (2) incisos que preceden, por tanto, dicha notificaciones no fueron objeto de estudio.

No obstante, esto no es óbice para que adelante la notificación que trata el artículo 292 del CGP., remitiéndolo a la Avenida Carrera 20 No. 87 – 29 de Bogotá, la cual será estudiada una vez surtida y aportada al expediente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que no le asiste razón al petente.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 6 de julio de 2021, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Instar al extremo ejecutante para realice la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, al ejecutado FREDY ORLANDO YAGUAPAZ AVILA, en la Avenida Carrera 20 No. 87 – 29 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del
~~11 8 AGO 2021~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario